
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

REGLAMENTO

DEL

Círculo Liberal Conservador

DE CÁDIZ.

CADIZ.

IMPRENTA DE LA REVISTA MÉDICA, DE D. FEDERICO JOLY,
CEBALLOS (ANTES BOMBA) NÚMERO 1.
1884.

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

De la Sociedad y de su objeto.

ARTICULO I.

Se establece en esta ciudad un Casino bajo la denominacion de CIRCULO LIBERAL CONSERVADOR.

ARTICULO II.

El objeto principal de esta Sociedad será el de fijar un punto de reunion para todos los que profesen las ideas del partido Liberal Conservador.

ARTICULO III.

Es tambien su objeto el proporcionar á los indivíduos que de él formen parte, los solaces y recreos propios de una sociedad culta.

ARTICULO IV.

Queda prohibido en este Círculo todo lo vedado por la ley.

CAPITULO II.

De los Socios.

ARTICULO V.

Podrán ser socios de este Círculo todas aquellas perso-

nas cuyas opiniones políticas estén dentro de las que profesa el partido Liberal Conservador, y que cumplan las condiciones exigidas por este Reglamento.

ARTICULO VI.

Los socios serán fundadores, numerarios y transeuntes. Fundadores serán todos los que se suscriban á las acciones amortizables sin interés, creadas para la instalacion del Círculo. Numerarios los que contribuyan solamente con las cuotas de ingreso y mensuales que mas adelante se designarán. Transeuntes los que residiendo fuera de esta ciudad puedan ser presentados por los socios fundadores y numerarios.

ARTICULO VII.

La admision de todo socio ya sea numerario ó transeunte despues de instalado el Círculo, se hará por medio de su presentacion por otros tres á la Junta Económica la que lo admitirá ó desechará por votacion secreta de bolas blancas y negras.

ARTICULO VIII.

Los socios fundadores y numerarios tendrán derecho á la propiedad de los muebles y enseres pertenecientes á la Sociedad á la disolucion de la misma, con tal que no hayan perdido su cualidad de tales.

ARTICULO IX.

Todo socio fundador ó numerario podrá presentar cualquier mocion que estime oportuna y que suscribirán con él otros dos indivíduos del Círculo, ya sea para proponer alguna mejora, ya para corregir alguna falta ó abuso. Estas mociones si se juzgan de suficiente gravedad por la Junta Económica, pasarán al Directorio ó Junta Política del Cír-

culo que las resolverá á su arbitrio. La Junta Económica podrá resolverlas de plano cuando no tengan tal carácter.

ARTICULO X.

Las cuotas de ingreso y mensuales serán las de *cuarenta* y *veinte rvn.* respectivamente para los socios numerarios, y solo la de *diez reales* mensuales para los transeuntes.

ARTICULO XI.

La cualidad de socio puede perderse:

1.° Por cualquier acto que ponga de manifiesto la completa discordancia del socio con los principios políticos del Círculo.

2.° Por motivos que públicamente ofendan á la moral y á las buenas costumbres.

3.° Por dejarse de satisfacer las cuotas mensuales durante tres meses.

ARTICULO XII.

El socio que se ausentare de esta poblacion por uno ó más meses, deberá participarlo por escrito al Presidente de la Junta Económica á fin de no incurrir en el caso previsto en el párrafo tercero del artículo anterior.

CAPITULO III.

Del Gobierno y régimen interior del Círculo.

ARTICULO XIII.

La Sociedad llamada Circulo Liberal Conservador de Cadiz, tendrá para su gobierno y régimen interior, atendido su doble carácter de política y recreativo.

1.° Un Directorio ó Junta Superior político cuyo prin-

cipal objeto será el de proveer á todo cuanto se relacione con el fin político de la Sociedad.

2.° Una Junta Económica encargada de la parte administrativa y material del Círculo.

ARTICULO XIV.

El Directorio Político se compondrá de tres socios, uno de los cuales será Presidente desempeñando el de menor edad de los tres, el cargo de Secretario.

ARTICULO XV.

El nombramiento de las personas que han de componer el Directorio Político se hará por eleccion en Junta General de socios. La duracion de estos cargos serán de dos años.

ARTICULO XVI.

La Junta Económica se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente, tres Vocales, un Tesorero y un Secretario; nombrados en Junta general de socios en el primer mes del año.

ARTICULO XVII.

La Direccion de estos cargos será la de un año á no ser que el Directorio Político estime oportuno renovarlos antes, en cuyo caso convocaria á la Junta General con este objeto.

ARTICULO XVIII.

Las atribuciones de la Junta Económica son:

1.° Vigilar la estricta observacion del presente reglamento.
2.° Promover y resolver todo cuanto redunde en pró de los intereses y buen lustre de la Sociedad.
3.° Formar los presupuestos de Gastos y presentarlos con

las cuentas censuradas para su exámen y aprobacion en la Junta General.

4.° Admitir á los socios.

ARTICULO XIX.

El Presidente del Directorio Político firmará todas las comunicaciones que tengan tal carácter.

ARTICULO XX.

El Presidente de la Junta Económica firmará las actas y las circulares y advertencias de índole administrativa que se pasen á los socios ó se fijen en el cuadro de anuncios para conocimiento de la sociedad.

ARTICULO XXI.

En caso de ausencia ó enfermedad del Presidente, el Vice-Presidente hará sus veces.

ARTICULO XXII.

El Tesorero llevará una cuenta de entrada y salida de fondos con toda distincion y claridad para su satisfaccion y la de sus compañeros de sociedad.

ARTICULO XXIII.

El Secretario redactará las actas; estará encargado del archivo y del libro registro en que consten los nombres y domicilios de los socios con expresion de su condicion de fundadores, numerarios y transeuntes; y firmará con el Presidente ó el que haga sus veces, todas las comunicaciones,

ARTICULO XXIV.

En ausencia ó enfermedad del Tesorero ó del Secretario desempeñarán sus veces los vocales que designe el Presidente.

CAPITULO IV.

De las Juntas Generales.

ARTICULO XXV.

Las Juntas Generales de socios podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

ARTICULO XXVI.

Serán Ordinarias:

1.° Las que se celebren anualmente por Enero para el exámen y aprobacion del presupuesto de gastos de la Sociedad.

2.° Las que de dos en dos años tendrá lugar para la eleccion del Directorio Político.

3.° Y las que al año han de celebrarse para la eleccion de la Junta Económica.

ARTICULO XXVII.

Tendrán el carácter de Extraordinaria:

1.° Las que convoque el Directorio cuando así lo estime conveniente.

2.° Las que el mismo Directorio á peticion de diez socios mande reunir.

ARTICULO XXVIII.

Solamente los socios fundadores y los numerarios ten-

drán voz y voto en las Juntas Generales, ya sean Ordinarias, ya Extraordinarias.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

ARTICULO XXIX.

Queda prohibido la estraccion fuera del Círculo de todo mueble ó útil perteneciente al mismo, como igualmente la de los periódicos y papeles propios de la Sociedad.

ARTICULO XXX.

Habrá en el Círculo el número de dependientes y criados que la Junta estime necesarios para el buen servicio de la Sociedad, quedando á juicio de dicha Junta el haber y gratificaciones que deban disfrutar.

ARTICULO XXXI.

Los socios de todos los Casinos ó Círculos de igual índole, carácter y tendencias que el CIRCULO LIBERAL CONSERVADOR DE CADIZ, tendrán derecho á su entrada en él cuando visiten esta poblacion.

Cádiz 1.° Diciembre de 1883.

Aprobado por el Gobierno Civil de la Provincia en 11 de Enero de 1884.

JUNTAS NOMBRADAS EL 16 DE ENERO DE 1884.

JUNTA POLITICA.

Excmo. Sr. D. Eduardo J. Genovés.
Excmo. Sr. D. Fernando García de Arboleya.
Sr. D. Antonio Ruiz Tagle.

JUNTA ECONOMICA.

PRESIDENTE.

Ilmo. Sr. D. Ricardo Gonzalez Abreu.

VICE-PRESIDENTE.

Sr. D. Juan Manuel del Castillo.

TESORERO.

Sr. D. Juan Peman y Maestre.

VOCALES.

Sr. D. Augusto Lerdo de Tejada y Santa María.
Sr. D. Francisco Perea y Orive.
Sr. D. Eugenio de Cuadra y Amenábar.

SECRETARIO.

Sr. D. Fernando García de Arboleya y Monroy.